

## **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE CUESTIONES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO (2007)**

Agustín Motilla  
*Universidad Carlos III  
Madrid*

SUMARIO: 1. Derecho de asilo.- 2. Cuestiones penales en materia religiosa.- 3. Enseñanza.- 4. Cuestiones patrimoniales.- 5. Derecho a la libertad e igualdad en materia religiosa, a la intimidad y a la identidad sexual.

A lo largo de las crónicas sobre las resoluciones del Tribunal Supremo se ha demostrado el significativo papel que ha representado su jurisprudencia señalando la doctrina sobre una multitud de temas relacionados con el fenómeno religioso. Efectos civiles de las sentencias canónicas de nulidad y decisiones sobre disolución de matrimonio rato y no consumado, valor de la asignatura de religión católica en los planes de estudio y el contenido de la alternativa a ésta, pensiones de clérigos y religiosos secularizados antes de que estos colectivos se incorporaran al régimen de la Seguridad Social, extensión a los entes de la Iglesia católica de nuevos impuestos, status jurídico de los profesores de religión católica ... son algunas materias en que la doctrina del Supremo ha servido para indicar las líneas de regulación acordes con la Constitución, o incluso se ha constituido en precedente para la regulación legal en determinadas materias. Significaría una grave quiebra de nuestro sistema jurídico que esa labor del Supremo -no exenta de lentitud y decisiones contradictorias pero siempre fecunda- unificando la doctrina aplicable se fragmentara repartiendo la elevada función que desempeña entre los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas.

No obstante lo expuesto, la lectura año tras año de las sentencias de nuestro Tribunal Supremo refleja unas notables diferencias en torno al interés de la argumentación jurídica que desarrollan los fundamentos de Derecho de las mismas para una crónica del tratamiento del factor religioso. Bien por la escasa relevancia de los supuestos de hecho que ante él se plantean, o su débil conexión con la materia religiosa, o, en fin, porque las pretensiones sustanciadas ya han sido objeto de una extensa jurisprudencia, la sentencias del Supremo pierden atractivo para nuestra disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado. Desgraciadamente, y salvo omisión de alguna de ellas, que pudiera salirse de la tónica general, en la recopilación que ha llevado a cabo este cronista, es lo que deducirá el atento lector en el examen de las sentencias que se citan a

continuación. Salvo la que tiene por objeto el derecho a la libre creación y dirección de centros docentes, las demás pueden calificarse de anecdóticas, si bien siempre es interesante conocer los matices que se dan en las resoluciones en torno a la variedad de asuntos que despliega el interés religioso ante nuestros tribunales.

A ello se suma el menor arco de tiempo que cubre esta crónica: por necesidades de edición del Anuario la búsqueda de sentencias se ha tenido que cerrar en octubre. Completaremos, no obstante, el comentario de las resoluciones del Tribunal Supremo en el último trimestre del año, junto con las que se publiquen a lo largo del 2008, en la próxima crónica que entreguemos al Editor.

## 1. DERECHO DE ASILO

El Tribunal Supremo, en esta cuestión de la concesión del asilo en España, reitera su ya consolidada doctrina sobre la admisión o no a trámite de la solicitud por parte del Ministerio del Interior. Es suficiente la existencia de datos que fundamenten la verosimilitud del relato de hechos del solicitante, sin que sea necesaria la prueba fehaciente de los mismos ya que ésta se llevará a cabo en el proceso judicial que se inicie a continuación. Sintetizando esta doctrina, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007 exige la verificación de dos condiciones para la admisión a trámite: un requisito positivo consistente en la descripción de la persecución, y uno negativo, la no manifiesta falsedad del relato. No hace falta, pues, exigir indicios sólidos en los hechos, sólo un *fumus* de verdad.

Elementos desde los cuales el Tribunal enjuicia los más diversos supuestos de pretendidas persecuciones por motivos, entre otros, religiosos o ideológicos, estimando en todas las decisiones que se han analizado las solicitudes de admisión a trámite. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2007 un ciudadano cubano dice sufrir persecución e, incluso, ser detenido por la policía del régimen castrista por su condición de masón. La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2007 estima el recurso de otra persona de la misma nacionalidad por pertenecer a la Iglesia Evangélica Pentecostal de Cuba (Asamblea de Dios), lo cual le acarrea, según su testimonio, continuas amenazas por sus creencias y la imposibilidad de ejercer libremente su culto. En ambos casos el Tribunal estima que el relato fáctico es suficiente para acreditar indicios de persecución –dado el régimen de falta de libertad religiosa de Cuba– y no es manifiestamente falso. En el tercer supuesto, resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo ya citada de 28 de junio de 2007, se admite a trámite la solicitud de asilo de un ciudadano iraquí que dice haber salido del país por varios motivos: su condición de chiita, para no ingresar en el Ejército y su temor a ser detenido, encarcelado y desaparecer luego, como acaeció con su padre, por ser amigo de occidente. Aunque el relato fáctico es contradictorio en algunos extremos –por ejemplo, admite no practicar su religión–, para el Tribunal la extrema violencia que impera en Irak y datos objetivos aportados –como la desaparición del padre del solicitante– aconsejan la admisión de la demanda de asilo; será en el proceso subsiguiente donde habrán de probarse los hechos manifestados.

## 2. CUESTIONES PENALES EN MATERIA RELIGIOSA

La crónica de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nos trae dos asuntos de enorme actualidad y que, desgraciadamente, constituyen sendas lacras para dos religiones milenarias: el terrorismo islámico y los actos de pederastia de clérigos de la Iglesia católica.

Decíamos en el comentario de la jurisprudencia del Tribunal Supremo del pasado año que “... es un hecho que para las organizaciones internacionales que preparan y perpetran tales actos [los de terrorismo islámico], y para los individuos que los ejecutan, los fines religiosos – por muy equivocados, sectarios o contrarios al verdadero sentido de la fe que sean – son los que justifican y fundamentan sus acciones” (*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIII (2007), p. 583). La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2007 es buena prueba de ello. En ella se confirma la condena de una persona acusada de pertenecer a la organización terrorista *Al Qaeda*. Su misión dentro de la organización era la de dar publicidad a los decretos emitidos por los dirigentes (en la forma de *fatwas*) por los que se arrogan de autoridad religiosa para ordenar, justificándolo en la *Sharia*, acciones de aniquilamiento de los que se consideran enemigos del Islam. La finalidad era reclutar mártires que lleven a cabo acciones terroristas que intentan justificarse en fines religiosos, y tras las cuales se promete al “buen musulmán” que las cumpla la entrada inmediata en el paraíso. Queda probado que la persona condenada por la Audiencia Nacional mantuvo reuniones con otros extremistas, y que compró y montó un sistema informático en su domicilio a fin de dar publicidad a las *fatwas* de *Al Qaeda* a través de una página *web* de Internet.

También en la acusación de abusos sexuales infringidos por un clérigo de la Iglesia católica a un menor el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de junio de 2007, confirma íntegramente la Sentencia de instancia desestimando el recurso de casación. Más que en la truculencia de la relación de hechos –triste y dolorosa en todo caso pero aun más por la condición de ministro consagrado del sujeto activo del delito–, el interés jurídico de la controversia se centra en la consideración de responsable civil subsidiario del Arzobispado de Madrid, al que pertenecía el clérigo en su cargo de secretario de la vicaría de la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán de esa ciudad. El Tribunal cree que es aplicable el art.120 del Código Penal, dedicado a la responsabilidad civil subsidiaria, en su párrafo 3º, que define como tales a “las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”. En el fundamento de Derecho 3º se estima que procede aplicar este precepto en su integridad por cuanto el Arzobispado es una persona jurídica, el acusado ocupaba un cargo en una parroquia dependiente del primero, el delito se cometió en la propia parroquia y se infringieron preceptos de la

autoridad relacionados con el hecho punible. Para demostrar la verificación de esta última condición el Tribunal cita los cánones 392,2 y 515, que atribuyen al obispo diocesano la autoridad sobre la parroquia y le encomienda vigilar los posibles abusos contra la disciplina eclesial, así como los cánones 523 y 524, que otorgan al obispo la potestad de la provisión del oficio de párroco, mediante libre colación, en la persona que considere más idónea.

### 3. ENSEÑANZA

La cuestión del estatuto jurídico de los profesores de religión católica sigue dando lugar a recursos y reclamaciones aunque, como veremos al comentar la doctrina de los tribunales, no se ha producido un cambio significativo en la línea argumentativa de los mismos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2007 resuelve el recurso de casación que interponen ciento setenta profesores de religión reclamando el reconocimiento de los servicios que prestan en equiparación con los funcionarios interinos, y su consiguiente incorporación al Régimen General de la Seguridad Social. El Tribunal rechaza el recurso reiterando la doctrina sentada por el Supremo en numerosas sentencias anteriores (cita *ad exemplum* las de 25 de enero y 2 de febrero de 2005 y la de 16 de febrero de 2006, esta última comentada en la crónica publicada en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIII (2007), p. 584-585), que sintetizo a continuación. La relación profesional de los profesores de Religión Católica en los colegios públicos que no pertenezcan al cuerpo de funcionarios docentes es una relación contractual de naturaleza laboral, vinculándoles con la Administración educativa, la cual actúa en la posición de empresario. Dicha calificación ha sido asumida en diferentes normas de rango legal, la última de ellas la Ley Orgánica de Educación. Para que tuvieran la consideración de funcionarios interinos han de ocupar plazas de plantillas de funcionarios en tanto no se provean estas por funcionarios de carrera, lo cual en nada corresponde a la situación de los profesores de religión católica. No hay, por tanto, violación de la igualdad, ya que el principio de igualdad actúa dentro de la legalidad y, como ha quedado expuesto, el status de los profesores de religión católica se halla claramente definido en disposiciones de rango legal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2007 comparte con la anterior el escaso interés que tiene su comentario en esta sección, pero por motivos distintos; su relación con el factor religioso es indirecto y no material. El Tribunal Supremo resuelve los conflictos surgidos en sendas federaciones de profesores de religión católica en torno a asuntos de representación, control de cuentas, elección de cargos directivos ... Se comenta en estas páginas, por tanto, en atención a los sujetos activo y pasivo de la acción, el demandante y el demandado, mas no por el objeto que trata. Lo cual aconseja, de nuevo, la síntesis en la exposición. La federación nacional de un sindicato de profesores de religión católica acuerda la expulsión de su seno de una federación regional, la que aglutina a los profesores de la Comunidad de Madrid,

por incumplimiento de los estatutos constitutivos de la primera federación. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no apreciando ni error en la prueba ni quiebra en el procedimiento de expulsión ni, en fin, vulneración del derecho sindical, en el acuerdo de la asamblea extraordinaria de la federación nacional de expulsión en la aplicación de los estatutos. Vemos, pues, que más que al derecho de libertad religiosa, la Sentencia de 15 de febrero afecta a los derechos de libertad sindical y asociación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2007 posee para el Derecho Eclesiástico una mayor trascendencia. Su objeto principal versa sobre la delimitación del derecho a la libre creación de centros docentes y a las condiciones de la financiación pública de los mismos, ámbito en donde los intereses de las escuelas privadas con ideario católico son patentes dado el número de ellas que acceden a conciertos públicos. En la referida Sentencia se decide el recurso de casación que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha interpone contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que da la razón a la demanda de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza estimando la nulidad de algunos artículos del Decreto 22/2004, de 2 de marzo, y de la Orden de 12 de marzo de 2004 de la Junta, sobre admisión de alumnos en centros docentes públicos y concertados con la Comunidad de Castilla-La Mancha. La Sentencia recurrida en casación consideraba que la normativa citada y otras disposiciones de desarrollo de la misma, las cuales atribuyen a un órgano de nueva creación, los Consejos de Escolarización –órganos de naturaleza administrativa y de composición mixta, en los que la representación de los colegios de titularidad privada se relega a formar una minoría frente a los representantes de las Administraciones públicas-, la baremación de las solicitudes y la asignación final de los alumnos a los centros –competencia que hasta entonces habían ejercido los colegios-, supone una vulneración del derecho a la creación y dirección de los centros docentes consagrado en el art.27,6 de la Constitución Española. El Tribunal Supremo no lo entiende así. Admite que la referida normativa autonómica pudiera haberse extralimitado en la interpretación de la LODE, pero eso sería una cuestión de aplicación de la legalidad ordinaria excluida del cauce en el que se ventilan las pretensiones de las partes, el proceso sobre protección de los derechos y las libertades públicas. El núcleo de la cuestión debatida se centra en determinar si el derecho sobre la admisión de alumnos forma parte del contenido esencial del derecho a la dirección del centro. Ni la LODE ni la LOECE sirven de base para contestar afirmativamente a la integración del primer derecho en el segundo. Tampoco la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado claramente sobre esta cuestión, pero sí la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1987 donde, de manera inequívoca, se dice que el titular del centro concertado no tiene el derecho constitucional a la admisión de alumnos, por cuanto ello vulneraría el derecho de los padres a escoger el centro docente. Además, añade la Sentencia del Tribunal Supremo que comentamos, el art.27,6 está constitucionalmente limitado por el art.27,9, que señala que la financiación pública de los centros privados será condicionada por la ley. En el equilibrio de los diferentes

derechos que se proyectan sobre la enseñanza, el Tribunal concluye negando que el derecho a la decisión sobre la admisión de alumnos sea indispensable para el respeto del carácter propio del centro. La admisión del recurso de casación en el sentido pretendido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha lleva a la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y a la confirmación de la constitucionalidad de las normas y preceptos impugnados, por no suponer la violación de un derecho fundamental, sin perjuicio de que se entablen otras cuestiones de legalidad ordinaria en los procesos correspondientes.

La última sentencia que se comenta en este apartado se da en el ámbito de la enseñanza, aunque nada tiene que ver con los derechos de libertad en esta esfera. Su objeto es verificar si un colegio de una orden religiosa católica ha vulnerado o no las normas comerciales y de competencia desleal. Una asociación, la Agrupación Provincial de Libreros de Ourense, demanda al Instituto de Hermanos Maristas de Enseñanza, titular de un colegio en esa ciudad, por la venta y distribución de textos en el Colegio Santa María. Tras sentencias contradictorias en las dos instancias anteriores, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 24 de julio de 2007, da por sentado que la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia, en concreto la Ley 3/1991, de 10 de enero, y la Resolución de 7 de septiembre de 1983 de la Consejería de Educación de esa Comunidad, prohíben taxativamente la venta de libros de texto en los centros docentes tanto por parte del personal del mismo como por el ajeno, actividad que se califica como desleal. Es claro que el Colegio demandado ha vulnerado la legalidad vigente reguladora de la venta de libros de texto, por lo que incurrió en un acto de competencia desleal. Al estimar el recurso se prohíbe la venta de libros en el Colegio, y, en el sentido pretendido por la Agrupación de Libreros, se ordena que dicho establecimiento designe a los proveedores de los que habrán de surtir los alumnos.

#### 4. CUESTIONES PATRIMONIALES

Bajo este epígrafe puede enclavarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2007. En ella se ventila la reclamación interpuesta por la Iglesia Evangélica Hermanos de Ares contra el Ayuntamiento de Ares para que sea declarado su dominio sobre un terreno utilizado como cementerio por la Iglesia que, a tenor de lo alegado por la parte recurrente, fue comprado por dos miembros de la misma. Dicha asociación religiosa se vio en la necesidad de enterrar a sus muertos en ese terreno, contiguo al cementerio católico, ante la negativa de las autoridades de la Iglesia de permitir la inhumación en el camposanto católico. La Iglesia Evangélica alega que la compra se realizó en 1916, aunque no puede mostrar ni títulos públicos ni documentos privados que, según se afirma, fueron destruidos durante la Guerra Civil. Únicamente se intenta probar la propiedad por el testimonio de la hija y los nietos del vendedor. La Iglesia Evangélica tuvo la posesión pacífica hasta que, por insuficiencia del espacio reservado al cementerio católico, el Ayuntamiento lo ocupó, ostentando su posesión hasta nuestros días.

Los fundamentos de Derecho de la Sentencia dan la razón al Ayuntamiento por dos diversos motivos. En primer lugar porque la Iglesia Evangélica Hermanos de Ares no prueba su personalidad jurídica, que pudiera haber adquirido conforme a la Ley de asociaciones de 1887; no posee, por tanto, capacidad de adquirir y retener bienes. Y, en segundo lugar, la acción reivindicatoria de la propiedad que pretende la recurrente carece de título adquisitivo de dominio: no hay prueba del contrato de compraventa a favor de la Iglesia y tampoco puede estimarse la usucapión por posesión continuada en tanto que la Iglesia no estaba constituida como asociación en 1916 y, de ahí, carecía de capacidad para adquirir la propiedad de los bienes.

##### **5. DERECHO A LA LIBERTAD E IGUALDAD EN MATERIA RELIGIOSA, A LA INTIMIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL**

El presente título pretende reunir una miscelánea de temas cuyo común fundamento es la posible violación de derechos individuales que se reclaman bien de entidades privadas o de los poderes públicos. Ninguna de las sentencias contiene argumentaciones jurídicas que, por la novedad del supuesto de hecho o la profundidad de los razonamientos que despliega el Supremo al resolver los recursos de amparo, puedan subrayarse como especialmente significativas.

La reclamación de indemnización por parte de un recluso a la Administración por, entre otros motivos, negarle la asistencia religiosa católica en prisión, es desestimada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2007 por falta de fundamento. La prohibición de asistir a la misa católica el domingo se justifica en razones de seguridad, teniendo en cuenta el comportamiento violento del recluso con el resto de sus compañeros, permitiéndole, en todo caso, seguir el culto dominical por televisión. Y sobre su solicitud de contraer matrimonio canónico, no consta la negativa ni del capellán ni de la dirección de la prisión, sino que los propios contrayentes desistieron de la celebración.

La insuficiencia de la prueba de los hechos alegados parece ser también uno de los motivos de desestimación del recurso de casación resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2007. En los fundamentos de hecho de la resolución se recoge la alegación del recurrente, que estima que su nacionalidad –rusa- y la religión que profesa –judía-, fueron motivos, entre otros, por los que se rechazó su ingreso en un club de golf. El Tribunal no encuentra indicio de que la denegación de la condición de socio se base en la religión o la nacionalidad de la persona.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 confirma la sanción administrativa impuesta a una productora de televisión, Zeppelin TV –conocida por la realización del programa Gran Hermano- por violación de la Ley de protección de datos. La Agencia de Protección de Datos fundamenta la multa impuesta, confirmada por la Audiencia Nacional, en el hecho de que la Productora formaba ficheros no encriptados en los que recopilaba los datos de las encuestas realizadas a los candidatos a participar en el famoso concurso; fichero, por tanto, de fácil acceso desde el exterior.

También se estima que se realizó la cesión de esos datos a terceros operadores sin mediar el consentimiento de los implicados. Los ficheros objeto de sanción, que reúnen unos siete mil datos, contienen información sobre la intimidad y las convicciones de los aspirantes, entre ellos sus creencias religiosas y las actitudes morales de estos. Las encuestas preguntaban, por ejemplo, si pueden vivir sin Dios y sin religión, si se consideran personas religiosas, si los homosexuales les ponen nerviosos, o si les gusta hacer el amor con una persona del mismo sexo. El Supremo entiende justificada la sanción por tratar y reunir datos sensibles de los participantes sin informarles y sin guardar la confidencialidad, por cuanto no fueron protegidos de manera adecuada. Pero no considera que fueran cedidos a terceros, ya que el encargo mediante contrato a una empresa para manejarlos a fin de realizar la preselección no puede ser considerado como cesión de datos a terceros, sino operaciones realizadas en el seno de la misma empresa que los recabó.

Por último, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007 da la razón a un transexual que reclamaba del Registro Civil la modificación de los datos de sexo y nombre, sin que conste que se haya sometido a un tratamiento quirúrgico, por cuanto la Ley 3/2007, de 15 de marzo, sobre rectificación registral, permite tales cambios, modificando la doctrina jurisprudencial anterior que exigía como requisito *sine qua non* la intervención quirúrgica.